



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

Nota Nro. 4-7-243/2016

La Misión Permanente de Ecuador ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Procedimientos Especiales – y, en relación con la comunicación Nro. OL ECU 6/2016, de 14 de octubre de 2016, tiene a honra transmitir adjunta la respuesta del Estado ecuatoriano a la información solicitada por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Con respecto a la forma en la que ha obrado el portador de mandato de la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas, la Misión Permanente del Ecuador desea trasladar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el malestar y desacuerdo del Gobierno del Ecuador, en vista de que, tras haber remitido la comunicación conjunta del 14 de octubre, y no habiendo concluido el período de sesenta días para que el Estado ecuatoriano se pronuncie sobre los cuestionamientos contenidos en dicho documento, el Relator Especial, Señor David Kaye, se precipitó a suscribir un Comunicado de Prensa, el 3 de noviembre pasado, en el que se presentan interpretaciones unilaterales y no contrastadas, así como juicios de valor, sobre un instrumento jurídico que es parte de la normativa interna de un estado democrático y soberano como el Ecuador.

En el comunicado de prensa referido, el Relator Especial Kaye suma su voz a las aseveraciones que pretenden desconocer la naturaleza y el real contenido de Ley Orgánica de Comunicación y su aplicación. Este instrumento busca de manera expresa garantizar el derecho a la libertad de expresión y opinión, la democratización y diversificación de la propiedad de los medios de comunicación para una distribución equitativa entre público (33%), privado (33%) y comunitario (34%), la prohibición de la censura previa, la responsabilidad ulterior, el derecho a la rectificación, y a la réplica, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, la profesionalización de los comunicadores, la integración del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y de la Superintendencia de Información y Comunicación.



**A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
División de Procedimientos Especiales
Ginebra.-**



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

Tales acciones muestran un sesgo a favor de los argumentos presentados por grupos de interés del sector privado que se oponen a la democratización de la comunicación en el Ecuador y su tratamiento como un bien de interés público. Este evidente sesgo de los argumentos presentados en el comunicado de prensa suscrito por el Señor Kaye, junto con la publicación misma del comunicado sin haber recibido la respuesta oficial del Gobierno a los cuestionamientos, cuando en el Ecuador se vive un período pre-electoral, puede llevar a pensar que el Señor Kaye está haciendo un mal uso del mandato a él conferido por los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos para promover agendas políticas de determinados grupos de interés en el Ecuador. Independientemente de si las acciones del Señor Kaye están originadas esta intencionalidad o no, su proceder, al suscribir y hacer públicos argumentos no contrastados, es contrario al Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, adoptado mediante resolución A/HCR/RES/5/2 de 18 de junio de 2017, en particular con respecto al Artículo 6, relativo a Prerrogativas, que estipula en su literal a) que los Portadores de Mandatos deberán “siempre buscar establecer los hechos, basados **en información confiable y objetiva** proveniente de fuentes relevantes y confiables, **que han debido contrastar hasta el máximo de sus esfuerzos**”(Énfasis añadido).

Es preciso asimismo recordar que la Ley Orgánica de Comunicación fue sujeta a una sentencia por la cual el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió, el 17 de septiembre de 2014, su constitucionalidad ante las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad presentadas en contra de dicha norma por un grupo de ciudadanos en 2013. En este sentido, el Gobierno del Ecuador considera que el Relator Especial Kaye, al contender una Ley Orgánica del corpus normativo del Estado ecuatoriano cuya adopción en la Asamblea Nacional legislativa cumplió con los debidos procesos institucionales y estuvo sujeta al escrutinio de la ciudadanía; y, cuya constitucionalidad, además, ha sido ratificada por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del Ecuador, se encuentra transgrediendo el Artículo 7 del Código de Conducta que estipula que “Los titulares de mandatos deberán ejercer sus funciones con estricta observancia de su mandato y, en particular, **velar por que sus recomendaciones no excedan de su respectivo mandato** o del mandato del propio Consejo” (Énfasis añadido).

Es preciso indicar que esta no es la primera vez en que portadores de mandato actúan de esta manera. Esta Misión Permanente ya presentó sus reparos, mediante Notas Nro. 4-7-162/2016 de 25 de agosto y Nro. 4-7-194 de 27 de septiembre de 2016, a una acción similar llevada a cabo por el mismo Relator Especial Kaye, conjuntamente con el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

En consecuencia, el Gobierno del Ecuador insiste en la necesidad de que los Relatores Especiales utilicen información veraz y contrastada en su afán de informar a la opinión pública. Adicionalmente, reitera su solicitud a las Relatorías Especiales de la ONU de que revisen toda la información remitida por el Estado ecuatoriano y que todas las imprecisiones, omisiones y errores detectados en sus comunicados de prensa sean rectificadas públicamente y a la mayor brevedad.



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

La Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la ocasión para reiterar a la honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Procedimientos Especiales -, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 10 de noviembre de 2016



INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY ÓRGANICA DE COMUNICACIÓN EN ECUADOR

En respuesta a la comunicación conjunta del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión de las Naciones Unidas, David Kaye; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza, el Gobierno del Ecuador señala que en innumerables ocasiones ha remitido a las Relatorías abundante información sobre el estricto apego a la Ley Orgánica de Comunicación y a todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, y en relación a este nuevo requerimiento de información, el Estado ecuatoriano envía nuevamente las aclaraciones necesarias:

Con respecto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC):

Las aseveraciones de las Relatorías sobre la Ley Orgánica de Comunicación y su aplicación; pretenden desconocer la naturaleza y el real contenido de dicha normativa, la cual busca de manera expresa, garantizar el derecho a la libertad de expresión y opinión, la prohibición de censura previa, la responsabilidad ulterior, el derecho a la rectificación, a la réplica, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, la profesionalización de los comunicadores, la integración del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y, de la Superintendencia de Información y Comunicación.

Es necesario reiterar que la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación en Ecuador cumplió con la transitoria primera de la Constitución de 2008, la cual estaba orientada a hacer frente a las dinámicas históricas del poder económico y político, que se han valido de los medios de comunicación social para orientar la opinión pública hacia sus intereses particulares. Es decir, en el 2008, el Ecuador decidió dejar atrás las prácticas mercantilistas de la prensa y retomar su carácter eminentemente social, puesto que, por muchos años se consideró la libertad de prensa como libertad de empresa y a la libertad de expresión como un derecho sin obligaciones inherentes.

En este sentido, el nuevo modelo constitucional ecuatoriano requiere ser comprendido de una forma sistémica y global en lo relacionado a los derechos de comunicación, pues estos permiten el ejercicio de otros derechos que son la base del Régimen del Buen Vivir, que constituye el paradigma de sociedad ecuatoriana. En efecto, los derechos de comunicación, en tanto eje transversal que relacionan al sector público, con lo privado, lo individual y lo comunitario, conllevan además una especial interrelación con los derechos de participación política, los mismos que posibilitan la construcción del poder ciudadano y de la democracia deliberativa adoptada por el Ecuador a partir del marco constitucional de 2008.

Basándose en los principios garantizados en los tratados internacionales y la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación protege y desarrolla algunos principios de suma importancia para el adecuado ejercicio de la comunicación y la libertad de expresión, con el objetivo de difundir información así como la de recibirla. Principios como la prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, derecho a la rectificación, derecho a la réplica o respuesta, protección integral de



niñas, niños y adolescentes, democratización en la comunicación e información – con pluralidad de debate existente en el Ecuador -, participación intercultural y plurinacional, transparencia, entre otros.

En ese marco, la LOC además establece las competencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación (en adelante SUPERCOM), mismas que están detalladas en el artículo 56. Entre sus atribuciones, se contempla que este órgano de control puede disponer rectificaciones, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, cuando el medio de comunicación no viabilice por su propia voluntad el derecho de rectificación.

El Ecuador manifiesta su rechazo a las afirmaciones de los Relatores que señalan que la SUPERCOM “no cuenta con las garantías institucionales mínimas para poder operar en condiciones de autonomía e independencia del gobierno”. La selección del Superintendente de Información y Comunicación, máxima autoridad de la SUPERCOM, es el resultado de un concurso público de méritos y oposición organizado por la Función de Transparencia y Control Social, la cual se somete al escrutinio público y al derecho de impugnación ciudadana. Este poder del Estado es independiente de las otras funciones públicas. Es decir, que su ámbito de actuación está enmarcado en la Constitución y leyes correspondientes.

Por lo expuesto es necesario aclarar que la SUPERCOM actúa de manera independiente y ceñida a las atribuciones y limitaciones contempladas claramente en la LOC.

Sobre el Defensor de Audiencias y Lectores:

La Constitución, en su artículo 18, numeral 1 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la LOC.

Con este antecedente, los Defensores de Audiencias y Lectores (en adelante Defensores), representan un avance significativo en lo que a protección de derechos se refiere, ya que los medios de comunicación deberán sujetarse a los códigos deontológicos que rigen la materia. Los medios tienen la obligación de proporcionar información real y contrastada, sin sesgos políticos, económicos, discriminatorios o de cualquier otra índole que puedan afectar a una colectividad. Es necesario dejar en claro que la LOC establece obligatoriamente Defensores para los medios de comunicación de alcance nacional, es decir para aquellos que alcancen el 30% o más de cobertura a toda la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.¹

1 Artículo 6 de la LOC.



Los Defensores son elegidos por concurso público de méritos y oposición realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una Función autónoma del Poder Ejecutivo, lo cual garantiza independencia en sus funciones y responde a las necesidades que tengan las personas respecto a la información que reciben. Estos Defensores de Audiencias y Lectores están en constante comunicación con sus audiencias y lectores, y además garantizan que se cumpla con el derecho de rectificación de errores. Por lo que resulta incomprensible la supuesta preocupación de los Relatores al señalar que las atribuciones y responsabilidades podrían ser fijadas por el propio Estado.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (en adelante CORDICOM), es una institución creada por mandato de la LOC, y cuyas atribuciones también se encuentran señaladas en la propia ley². Entre ellas, se destaca la regulación, el acceso universal a la comunicación y a la información, en base a una comunicación veraz, oportuna, verificada, contrastada, contextualizada, respetuosa de la honra de las personas y que prevé, además, la defensa de las y los trabajadores de la comunicación, emitió el Reglamento No. CORDICOM-PLE-2014-038 para el funcionamiento de las y los Defensores de Audiencias y Lectores, en el que se establecen los principios sobre los cuales versará su labor. Entre estos, “b) Independencia.- Las y los defensores de las audiencias y lectores desempeñan sus actividades en el ámbito de sus competencias con total independencia y con dedicación exclusiva” y “c) Autonomía.- Las y los defensores de las audiencias y lectores no recibirán instrucciones ni directrices internas o externas de ninguna institución pública, privada o de particulares, ni de los medios de comunicación social, en el ejercicio de sus funciones. Sus actos se supeditarán sólo a las normas fijadas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y las demás normas conexas.”

Adicionalmente el referido cuerpo legal también otorga derecho a los medios de comunicación en este ámbito, como por ejemplo: “a) Conocer, por parte del defensor o defensora de audiencias o lectores, el informe mensual de gestión que deberá contener recomendaciones, las cuales no son vinculantes. El medio podrá, de forma motivada, pedir aclaraciones o rectificaciones al referido informe. Esto no impedirá el pago de la remuneración mensual correspondiente.”

El recurso del Defensor es ampliamente usado a nivel internacional como una medida que permite llevar la voz de quienes normalmente no pueden tener un diálogo directo con los medios. Actualmente, se puede encontrar la figura del defensor de audiencias en varios países latinoamericanos, como: Bolivia, Brasil, Colombia, México, Panamá, Puerto Rico y Venezuela.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, órgano correspondiente a la Función de Transparencia y Control Social, mediante Resolución 007-352-CPCCS-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, resolvió no proceder con la segunda convocatoria para la designación de los Defensores de Audiencias y Lectores, mientras no se cuente con la información necesaria requerida. Es decir que aún no se ha aplicado en el Ecuador la figura de los Defensores, por lo que llama la atención la falta de información de los Relatores al respecto.

² Artículo 49 ibídem.



Sobre el ejercicio de las actividades periodísticas:

El Estado lamenta que los Relatores hagan interpretaciones parciales de la LOC, en especial aquella relacionada a la supuesta restricción (que es requisito en la LOC) que señala que sólo los comunicadores y periodistas profesionales pueden ejercer actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en medios de comunicación. Al respecto, es necesario señalar que la norma otorga facilidades y plazos razonables para que quienes sin ser periodistas y que trabajan en el medio puedan acceder a un título o una capacitación que les permita realizar su labor, lo que guarda concordancia con lo manifestado en la normativa descrita a continuación:

- El artículo 11 de la LOC señala que las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundamentalmente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.
- El artículo 13 del mismo cuerpo legal incentiva a la participación, transparencia, democratización de la comunicación e información e interculturalidad y plurinacionalidad.
- El inciso segundo del artículo 42 indica que las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación; sin embargo, lo que no señalan los Relatores es que la excepción para esta regla será para las personas que tengan espacios de opinión y profesionales o expertos de otras ramas que mantienen programas o columnas especializadas.
- La transitoria Décima Sexta de la LOC establece lo siguiente: “Quienes estén trabajando en medios de comunicación social o entidades públicas tienen plazo de 6 años para cumplir las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 42 de esta Ley. Los medios de comunicación y las entidades públicas otorgarán las facilidades de horario y de cualquier otra índole que se requieran para tal efecto.” Es decir, que la ley garantiza la profesionalización de los periodistas y comunicadores, además de la obligación de los empleadores de otorgar las facilidades de horario y de cualquier otra índole para alcanzar dicho objetivo.
- La Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que los trabajadores de los medios de comunicación deben contar con “el título profesional correspondiente o con certificación de competencias en tales actividades”. Es decir las posibilidades de profesionalizarse son diversas.

En este contexto, el Estado ecuatoriano ha implementado medidas con el objetivo de contribuir al mejoramiento de contenidos y de la situación laboral de los trabajadores de la comunicación, a través del CORDICOM implementó, desde 2015, un Plan de Profesionalización laboral que incluye 5 estrategias:

i. Certificación por competencias: reconocimiento de la experiencia laboral de los trabajadores de la comunicación que no poseen título. Se realiza a partir de los perfiles de cada uno de los puestos de trabajo levantados a nivel nacional.



ii. Escolaridad inconclusa: destinada a la población que por varias razones no ha logrado concluir su bachillerato.

iii. Carreras técnicas: las tecnologías están dirigidas para el personal que desempeña labores de apoyo en los medios de comunicación: asistente de instalación, generador/a de caracteres, iluminador/a, camarógrafos, fotógrafos, sonidista, locutores de radio, presentadores de TV, entre otros.

iv. Carreras de tercer y cuarto nivel: CORDICOM articula acciones con las facultades de comunicación de varias universidades del país con la finalidad de ampliar la oferta educativa a nivel nacional, fortalecer las redes universitarias, promover la homologación de mallas curriculares para facilitar la movilidad de los estudiantes, buscar opciones que permitan el reconocimiento de la trayectoria profesional, apoyar en la elaboración e implementación de nuevas modalidades de formación.

v. Formación continua: proceso de capacitación no formal dirigida a trabajadoras y trabajadores de la comunicación, ciudadanía, instituciones públicas –universidades, ministerios, consejos- y personal del CORDICOM, emprendido en esta estrategia a través de las “Jornadas Académicas Ahora se Escucha Mi Voz”.

Como consecuencia de la aplicación de estas estrategias, se han obtenido los siguientes resultados:

- 3.349 trabajadores/as de la comunicación capacitados por el CORDICOM entre el 2015 y 2016.
- 2306 trabajadores/as de la comunicación certificados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (en adelante SECAP), en competencias laborales como parte del Plan de Profesionalización (hasta julio de 2016).
- En 2014 el 71% de trabajadores de los medios de comunicación no poseían título profesional. Gracias a la certificación de competencias laborales, esta cifra se redujo al 42%.
- Creación de nuevas ofertas académicas en el área de la comunicación, tanto a nivel tecnológico como de licenciatura como por ejemplo: Tecnología en Producción Multimedia y Audiovisual (actualmente este proyecto se encuentra en análisis del Consejo de Educación Superior, en adelante CES), Licenciatura en comunicación social en modalidad en línea (Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Técnica de Ambato, Universidad Técnica del Norte, Universidad Técnica de Machala y la Universidad Nacional de Chimborazo)
- Escolaridad Inconclusa: 106 personas están en proceso de culminar el bachillerato.

El Estado ecuatoriano lamenta que toda esta información haya sido omitida por los Relatores.

Con respecto a la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación

a) Aplicación de normas deontológicas (artículo 10)

El Estado mira con preocupación las expresiones de ciertos periodistas y actores políticos, que con el propósito de difundir información errónea que perjudique al Gobierno, afectan los derechos humanos de las personas por su origen étnico o socioeconómico como en algunos de los casos descritos por los



Relatores. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Adicionalmente establece, que, “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Constitución de la República del Ecuador, máxima expresión de la voluntad popular, señala que la información y opinión es un bien indispensable para el fortalecimiento de las sociedades democráticas y la construcción del buen vivir; y la Ley, que deviene de ella, establece con claridad las normas que deben seguirse para garantizar ampliamente los derechos humanos, en este caso, la no discriminación y el derecho de todas y todos los ecuatorianos a recibir información de forma libre, veraz, verificada, contextualizada, oportuna y plural sobre hechos y sucesos de interés general, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.

Razón por la cual el Gobierno del Ecuador ha exhortado a los medios y a todos los actores del sistema de comunicación social a atender los códigos deontológicos establecidos en la ley, con el fin de mantener un ejercicio periodístico plural y ético.

b) Posición de los medios sobre asuntos judiciales (artículo 25)

Como ha sido señalado a lo largo de este documento, la Constitución de la República, en concordancia con la LOC y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, incluido el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, busca también proteger el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad humana. Este derecho no puede ser socavado ni ser objeto de vulneraciones, de manera directa o indirecta, a través de los medios de comunicación.

La naturaleza del artículo 25 de la LOC referente a la prohibición de los medios de mantener una posición en asuntos judiciales, están en la protección de las personas que están siendo objeto de alguna investigación penal. No se puede prejuzgar o involucrar a alguien con el cometimiento de algún delito que está siendo objeto de investigación por las entidades competentes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presumen la inocencia de toda persona hasta que una sentencia condenatoria y ejecutoriada determine lo contrario. Los medios de comunicación prestan un servicio público y deben ofrecer información veraz, verificada y contrastada, que sea acorde a los hechos ocurridos y no parcializarse con una de las partes involucradas en una investigación, emitiendo información que ponga en riesgo el curso de las investigaciones.

El Ecuador reitera además que durante las pesquisas penales que se encuentren en la etapa pre procesal llamada investigación previa, esto es, cuando llegó a conocimiento de la Fiscalía el cometimiento de un hecho delictivo y se presume que una o varias personas fueron los responsables de tales actos, no significa que el agente investigador cuenta con los elementos suficientes para deducir una responsabilidad penal directa o indirecta de los sospechosos. Se trata de una investigación en la que se



recogen elementos de convicción, versiones y demás diligencias para esclarecer un hecho y poder tener argumentos claros sobre la responsabilidad de los involucrados. Por ende y con la finalidad de garantizar la presunción de inocencia y respetar su imagen y buen nombre, las investigaciones previas se mantendrán en reserva para no afectar las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público.³

El Estado ecuatoriano desea hacer referencia a la sanción impuesta al Semanario La Verdad por haber divulgado datos de una niña que fue víctima de una presunta agresión sexual, según consta en la Resolución No. 007-2014-DNGJPO-INPS⁴ emitida por la SUPERCOM en el año 2014. Del documento se desprende el testimonio del representante de dicho medio señalando lo siguiente: “...reconocemos que hemos cometido errores, reconocemos que hemos cometido algunas infracciones y estamos dispuestos a acatar la sanción del llamado de atención que le corresponde a este Organismo...”.

En este contexto, queremos llamar la atención a los Relatores sobre la protección especial que gozan los niños, niñas y adolescentes, recogida en la Convención sobre los Derechos del Niño. Para el Estado ecuatoriano resulta incomprensible que intente condenar un acto administrativo emitido por una entidad competente, en contra de un medio de comunicación que ha vulnerado los derechos de los niños.

Sobre este último caso resulta preocupante que las Relatorías cuestionen una Resolución de la SUPERCOM, en la cual prevaleció la protección del derecho a la integridad de una niña; alarma sobre manera al Estado que sobre este caso en particular se haya antepuesto los intereses del propietario de un medio de comunicación, a los derechos fundamentales de una niña.

c) *Rectificación y réplica (artículos 23 y 24)*

En respuesta a este apartado, el Estado ecuatoriano, como ya ha manifestado en respuestas anteriores, enfatiza que las disposiciones contenidas en la LOC, guardan consonancia con lo que disponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también con los preceptos constitucionales. En Ecuador, toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la honra y buen nombre, tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio; página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido. (Art. 24).

³ Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

⁴ www.supercom.gob.ec/es/marco-juridico/resoluciones/download/file?fid=31.49



En ese sentido el propósito de la LOC es ofrecer a las personas una versión contrastada de los hechos, garantizando de esta manera, la veracidad de la información, en virtud del derecho humano a recibir información veraz, oportuna y adecuada.

Las aclaraciones dispuestas por la SECOM constituyen el ejercicio a la rectificación y derecho a la réplica sobre alguna información que falte a la verdad. Es incomprensible en este marco, la postura de los Relatores, quienes al parecer cuestionan que se busque esclarecer hechos que podrían afectar a la sociedad en su conjunto.

El artículo 66, numeral 7 de la Constitución, señala que toda persona agraviada tiene el derecho a la réplica ante informaciones inexactas, así como a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta de forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La LOC, en su artículo 23, guarda concordancia con lo señalado en el artículo 14, numeral 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a que la rectificación no exime de responsabilidades legales. Toda persona tiene derecho a que se respete su imagen y buen nombre.

En cuanto al procedimiento para las sanciones administrativas, las mismas están fijadas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación. Las partes tienen derecho a exponer sus medios probatorios que sustenten sus argumentos, garantizando en todo momento el debido proceso.

d) Prohibición de censura previa (artículo 18)

En el Ecuador, ha existido una histórica manipulación de la información, mediante la cual algunos medios de comunicación buscan distorsionar algunas realidades para favorecer sus intereses.

En el Ecuador la censura previa, está prohibida cuando una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desaprobe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero.

Por tal motivo los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público y de existir una omisión deliberada y recurrente de información de temas de interés público es cuando se constituye el acto de censura previa.

e) Linchamiento mediático:

Ecuador rechaza de manera enfática todas las afirmaciones de los Relatores respecto al régimen de faltas y sanciones, y reitera lo ya manifestado en múltiples ocasiones⁵.

⁵ Respuesta del Estado ecuatoriano al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013 y 2015, volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.



Es preciso revisar el artículo 10, numeral 4, literal j, de la LOC, que define claramente al linchamiento mediático como “la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública”. En este contexto y tal como ha sido señalado a lo largo de este documento, la libertad de expresión no puede ser entendida como el derecho a mancillar el buen nombre de una persona. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son muy claros respecto a esa protección. Y esta definición debe ser interpretada al tenor de su texto por ser concisa. Su esencia es una, proteger el buen nombre e imagen de cualquier persona, sea natural o jurídica.

La norma citada va en concordancia con el artículo 26 de la LOC, que prohíbe el Linchamiento Mediático en los siguientes términos: “*Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.*”. El derecho a la honra de una persona también está consagrado en el artículo 66 N. 18 de la Constitución.

En base a esta definición, la SUPERCOM ha recibido 18 denuncias por vulneración de los derechos de las personas por linchamiento mediático, 15 fueron archivadas y 3 fueron sancionadas, de las cuales 1 de ellas corresponde a TC Televisión por el Programa de farándula “De Boca en Boca”; y 2 a Telemazonas por el caso de Luis Chiriboga Acosta, ex presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; y en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

f) Clasificación de contenidos

Los medios de comunicación en el Ecuador deben clasificar los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, en las siguientes categorías:

1. Informativos -I;
2. De opinión -O;
3. Formativos/educativos/culturales -F;
4. Entretenimiento -E;
5. Deportivos -D; y,
6. Publicitarios -P

Todo esto con el objeto de que los medios de comunicación puedan clasificar todos los contenidos de sus publicaciones o programaciones con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios debe identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir infamadamente sobre la programación de su preferencia.



Sobre el caso particular del Diario La Hora se determinó que en la publicación de Diario La Hora se emitió “una serie de opiniones” sobre una supuesta ‘palancocracia’ en el Ecuador. La publicación “no puede ser considerada bajo ningún concepto como contenido publicitario, puesto que en la misma, no se identifica fin comercial alguno por parte de su autor; y, al contrario, los términos utilizados en la “carta abierta para el tira insultos de los sábados”, conllevan enunciados interpretativos y subjetivos respecto al pensamiento y parecer de su autor, ya que se emite juicios de valor que configuran una opinión particular, que se aparta de un contenido publicitario”.

La resolución recordó que, según la ley, los contenidos de los medios de radiodifusión sonora, televisión e impresos, se identifican y clasifican bajo las categorías antes señaladas. De esta manera, la difusión de ideas del artículo en referencia no persiguió un fin de lucro y, por tanto, no puede ser considerado contenido publicitario; en tal virtud, se infringió la norma legal establecida en el artículo 60 de la LOC.

Clasificación con respecto al concurso público para la asignación de frecuencias de radio y televisión en señal abierta:

En referencia a lo señalado por los Relatores, el Estado ecuatoriano expresa su preocupación a las afirmaciones sobre la falta de transparencia en el proceso, en la veeduría ciudadana realmente independiente y que el concurso se esté desarrollando en un contexto pre electoral. Se alienta a los Relatores a contrastar, con fuentes oficiales, la información recibida ya que esas aseveraciones están alejadas de la realidad y muestran un sesgo político que dan como resultado una interpretación errónea.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (en adelante ARCOTEL), entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, al momento se encuentra terminando la primera etapa de evaluación de las 834 solicitudes ingresadas en referencia al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

Es necesario resaltar las medidas adoptadas para garantizar la inclusión de los diferentes actores interesados en el proceso, se deben precisar los siguientes elementos:

- ✓ Se realizaron 14 talleres de socialización de las bases del concurso de adjudicación frecuencias en las ciudades de: Quito, Guayaquil, Cuenca, Riobamba, Portoviejo, Galápagos y Nueva Loja, con una asistencia total de 2.266 participantes.
- ✓ ARCOTEL atendió más de 150 consultas realizadas a través de las distintas redes sociales y del correo electrónico institucional.
- ✓ Se mantuvieron reuniones de trabajo con más de 200 ciudadanos interesados en participar en el presente concurso público para la operación de medios privados o comunitarios.



En este contexto, es importante resaltar que en virtud de lo establecido en el Art. 11 numeral 2 inciso final; Art. 16, numeral 3; y Art. 17, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se estableció un reconocimiento por la solicitud de frecuencias para medios de comunicación comunitarios del 30% de la puntuación total establecida en el presente concurso, que será otorgado a aquel solicitante comunitario que participe por un canal o frecuencia que también esté a consideración para un medio de comunicación social privado.

Una vez culminada la etapa de recepción de solicitudes, se confirmó que ingresaron 268 expedientes para obtener frecuencias y/o canales para la operación de medios comunitarios del total de 834 recibidos en el concurso.

En cuanto a la transparencia del proceso, ARCOTEL solicitó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), en su parte pertinente lo siguiente: *“...se conforme una Veeduría Ciudadana con la finalidad de incentivar la participación activa, responsable y transparente de las y los ecuatorianos, esto de conformidad a lo en el artículo 78 y 86 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.”*.

Como ha sido explicado a lo largo de este documento, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es una función autónoma de los demás poderes del Estado, lo cual garantiza la total independencia en sus acciones conferidas de manera constitucional y legal. Ante lo cual el 09 de agosto de 2016 el CPCCS, en su parte pertinente, señaló que: *“...en atención al pedido presentado por la ARCOTEL, aprobado por el Pleno del CPCCS mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-254-28-06-2016, cuyo objeto es “VIGILAR EL PROCESO DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”; y en el marco del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, procedió al registro, capacitación y acreditación de la Veeduría Ciudadana, para la cual funcionará por un periodo de cinco (5) meses, contados a partir de la presente notificación.”*.

A partir de la fecha antes señalada, la ARCOTEL en cumplimiento de la normativa vigente ha facilitado el libre acceso a la información y espacios de observación a los veedores acreditados. Asimismo, el día 11 de agosto de 2016 se realizó un taller de trabajo con los miembros de la veeduría ciudadana acreditada y funcionarios del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y el día 04 de octubre de 2016 se recibió en las instalaciones de la ARCOTEL a los miembros de la veeduría y finalmente el día 24 de octubre del año en curso, se realizó una reunión de trabajo e información con los dirigentes de los gremios que agrupan a los medios de comunicación social del país como por ejemplo CCREA, AER, ACTV.

Cabe indicar que a pesar de existir una veeduría registrada, varias organizaciones sociales han solicitado participar en el presente proceso como observadores o veedores, ante lo cual se procedió a



remitir todas aquellas comunicaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

De este modo, una vez que las mismas cuenten con la acreditación respectiva se permitirá el libre acceso de estas organizaciones a la información y espacios de observación dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

Finalmente, es necesario destacar que el proceso de asignación de frecuencias de radio y televisión en señal abierta continua apegado estrictamente al debido proceso, y en tal virtud el 15 de agosto y 05 de octubre de 2016, ARCOTEL remitió a la Asamblea Nacional del Ecuador información respecto del concurso, incluido el listado de participantes y las frecuencias por las cuales están optando, así como los plazos establecidos para cada una de las etapas del concurso, participación de veedurías, acciones realizadas para evitar concentración de frecuencias y participación de personas naturales o jurídicas inhabilitadas, base legal y la medida en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contribuye a garantizar que este proceso sea democrático, inclusivo y que guarde concordancia con las normas legales vigentes.

Conclusión

El Estado ecuatoriano lamenta que el comunicado conjunto de los Relatores repita los mismos puntos y en el mismo lenguaje de los últimos informes de la CIDH. El Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas debería tener más cuidado a la hora de poner su firma en este tipo de documentos.

Toda esta información da cuenta de la falta de verificación de información sobre la cual las Relatorías han elaborado el comunicado sobre la situación de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación en Ecuador. El Gobierno nacional insta a los Relatores a asumir su trabajo de defensa de los Derechos Humanos alejados de sesgos e intereses políticos, ya que de otro modo difícilmente se podrá establecer un diálogo respetuoso.

El Gobierno de Ecuador vuelve a pedir a las Relatorías Especiales de la CIDH y de la ONU que revisen toda la información remitida por el Estado ecuatoriano y reitera el pedido para que todas las imprecisiones, omisiones y errores detectados sean rectificadas públicamente y a la mayor brevedad.